

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE, Euratom) nº 2728/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores 1
- ★ Reglamento (CE, Euratom) nº 2729/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades 5
- ★ Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas 7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/728/CE, Euratom:

- ★ Decisión del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas 9

94/729/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria 14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2728/94 DEL CONSEJO

de 31 de octubre de 1994

por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que el presupuesto general de las Comunidades Europeas tiene que hacer frente a mayores riesgos financieros como consecuencia de las garantías destinadas a cubrir los préstamos a países terceros;

Considerando que el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 llegó a la conclusión de que consideraciones de gestión presupuestaria sana y de disciplina financiera abogaban por el establecimiento de un nuevo mecanismo financiero y que, a tal efecto, convendría crear un fondo de garantía para cubrir los riesgos inherentes a los préstamos y a las garantías de préstamos concedidos a países terceros o para proyectos realizados en países terceros; que la creación de un fondo de garantía destinado a reembolsar directamente a los acreedores de la Comunidad permitirá realizar dicho objetivo;

Considerando que corresponde a las instituciones, en el marco del Acuerdo interinstitucional de 29 de octubre de 1993, consignar en el presupuesto una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos a favor de países terceros y en los países terceros;

Considerando que existen actualmente mecanismos que permiten hacer frente a las solicitudes de garantía, en particular el recurso provisional a la tesorería previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽⁴⁾;

Considerando que conviene constituir el fondo mediante la transferencia progresiva de recursos; que a continuación, se le asignarán los intereses correspondientes a la inversión de sus disponibilidades, así como los reembolsos de los deudores morosos cuando el fondo haya intervenido como garante;

Considerando que, habida cuenta de la práctica de las entidades financieras internacionales, parece suficiente una relación del 10 % entre los recursos del fondo y las obligaciones garantizadas con carácter principal, más los intereses devengados y no pagados;

Considerando que las transferencias al fondo de garantías equivalentes al 14 % del importe de cada operación decidida parecen apropiadas para alcanzar el importe objetivo estimado suficiente; que conviene definir las modalidades para efectuar dichas transferencias;

Considerando que, una vez alcanzado el importe objetivo, el porcentaje de las transferencias volverá a ser examinado; que, si el fondo de garantía rebasase el importe objetivo, las cantidades excedentes se reintegrarían al presupuesto general de las Comunidades Europeas;

Considerando que conviene encomendar la gestión financiera del fondo de garantía al Banco Europeo de Inversiones (BEI); que la gestión financiera del fondo está sometida a controles del Tribunal de Cuentas, con arreglo a

⁽¹⁾ DO nº C 68 de 11. 3. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 315 de 22. 11. 1993, p. 235.

⁽³⁾ DO nº C 170 de 21. 6. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 2729/94 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

procedimientos que deben fijarse de común acuerdo entre el Tribunal de Cuentas, la Comisión y el BEI;

Considerando que los Tratados no prevén, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235 del Tratado CE y del artículo 203 del Tratado CEEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea un fondo de garantía, denominado en lo sucesivo «fondo», cuyos recursos se destinarán a reembolsar a los acreedores de la Comunidad en caso de impago, por parte del beneficiario, de un préstamo concedido o garantizado por la Comunidad.

Las operaciones de préstamo y garantía de préstamos contempladas en el párrafo primero, denominadas en lo sucesivo «operación», son las realizadas en beneficio de un país tercero o las destinadas a la financiación de proyectos situados en países terceros.

Artículo 2

El fondo se nutrirá:

- con transferencias del presupuesto general de las Comunidades Europeas con arreglo al artículo 4,
- con los intereses devengados por la inversión financiera de las disponibilidades del fondo,
- con las cantidades cobradas de los deudores morosos, en la medida en que el fondo haya intervenido como garante.

Artículo 3

El importe del fondo deberá alcanzar un nivel apropiado, denominado en lo sucesivo «importe objetivo».

El importe objetivo queda fijado en el 10 % del saldo vivo del principal del conjunto de los compromisos de la Comunidad derivados de cada operación, más los intereses devengados y no pagados.

Cuando el importe objetivo se rebase al finalizar el ejercicio, el excedente se reintegrará a una línea específica del estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

1. Las transferencias al fondo contempladas en el primer guión del artículo 2, equivaldrán al 14 % del importe del principal de las operaciones hasta que el fondo alcance el importe objetivo.

El porcentaje de provisión se revisará cuando el fondo alcance su importe objetivo y, en cualquier caso, a más tardar antes de que finalice 1999.

2. Las transferencias al fondo se efectuarán según las modalidades indicadas en el Anexo.

Artículo 5

Si, como consecuencia de la ejecución de una garantía a raíz de un impago, los recursos del fondo son inferiores al 75 % del importe objetivo, el porcentaje de provisión se incrementará hasta un 15 % para las nuevas operaciones, bien hasta que se alcance de nuevo el importe objetivo, bien hasta que se reconstituya íntegramente el importe de la ejecución de una garantía, si el impago se hubiere producido antes de alcanzarse el importe objetivo.

Si, como consecuencia de la ejecución de una garantía a raíz de uno o varios impagos importantes, las disponibilidades del fondo se sitúan por debajo del 50 % del importe objetivo, la Comisión presentará un informe sobre las medidas excepcionales que podrían requerirse para la reconstitución del fondo.

Artículo 6

La Comisión encomendará la gestión financiera del fondo al BEI mediante un mandato en nombre de la Comunidad.

Artículo 7

A más tardar el 31 de marzo del siguiente ejercicio, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas un informe anual sobre la situación del fondo de garantía y su gestión durante el ejercicio precedente.

Artículo 8

Se adjuntarán la cuenta de gestión y el balance financiero del fondo a la cuenta de gestión y al balance financiero de las Comunidades.

Artículo 9

La Comisión presentará, antes del 31 de diciembre de 1998, un informe general sobre el funcionamiento del fondo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del artículo 4 serán aplicables a las operaciones aprobadas y comprometidas a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 31 de octubre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

ANEXO

Modalidades de transferencias previstas en el primer guión del artículo 2

1. El fondo se nutrirá con arreglo a las modalidades que se indican en los puntos 2 y 3, atendiendo a si se trata:
 - a) de operaciones de empréstito/préstamo de la Comunidad o de garantías a entidades financieras, ya se realicen en uno o varios tramos, con excepción de los que se contemplan en la letra b) (1);
 - b) de operaciones de empréstito/préstamo de la Comunidad o de garantías a entidades financieras con arreglo a un mecanismo marco, que abarquen varios años y que tengan un carácter microeconómico y estructural (2).
2. Por lo que se refiere a las operaciones contempladas en la letra a) del punto 1, la Comisión iniciará el procedimiento de transferencia al fondo tan pronto como el Consejo haya adoptado formalmente la decisión de base. El importe de la transferencia al fondo se calculará basándose en el importe global de la operación aprobada por el Consejo.
3. Por lo que se refiere a las operaciones contempladas en la letra b) del punto 1, las transferencias al fondo se realizarán por tramos anuales calculados a partir de los importes anuales indicados en la ficha financiera aneja a la propuesta de la Comisión, adaptados, en su caso, en función de la decisión del Consejo.

El primer año, la Comisión iniciará el procedimiento de alimentación del fondo tan pronto como el Consejo haya adoptado formalmente la decisión de base, o al principio del ejercicio siguiente si no se hubiere programado ninguna operación para el ejercicio en curso. Para los ejercicios siguientes, la Comisión iniciará el procedimiento de dotación al empezar el ejercicio.

A partir del segundo año, los importes que deban transferirse al fondo se corregirán según la diferencia que se haya comprobado al 31 de diciembre del año anterior entre las estimaciones que hayan servido de base para la transferencia anterior y las realizaciones de los préstamos firmados en el curso de ese mismo año. La diferencia relativa al último año será objeto de una transferencia al año siguiente.

4. Al iniciar un procedimiento de transferencia, la Comisión verificará el estado de ejecución de las operaciones que hayan sido objeto de transferencias anteriores y, de no haberse respetado los plazos de compromiso previstos inicialmente, propondrá que se tengan en cuenta en el cálculo de la primera transferencia que deba realizarse al comienzo del ejercicio siguiente en virtud de las operaciones ya en curso.
5. Para las operaciones decididas por el Consejo con posterioridad al 1 de enero de 1993, la Comisión iniciará los procedimientos de dotación del fondo tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del Reglamento, según las modalidades que se indican en los puntos anteriores.

(1) Ejemplos de este tipo de operación: los préstamos a la balanza de pagos de países terceros o la garantía concedida a un consorcio de bancos comerciales para financiar la compra de productos alimenticios en un país tercero.

(2) Ejemplos de este tipo de operación: los préstamos Euratom a países terceros y las garantías concedidas al BEI por sus préstamos en los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia (PVDALA) y en los países de Europa central y oriental (PECO).

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2729/94 DEL CONSEJO

de 31 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas (4),

Considerando que procede completar las modalidades con arreglo a las cuales los Estados miembros ponen a disposición de la Comisión los recursos propios asignados a las Comunidades;

Considerando que la Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria (5), establece la consignación en el presupuesto general de las Comunidades Europeas de una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos concedidos por la Comunidad en favor y dentro de terceros países y de una reserva para ayudas de urgencia;

Considerando que, en lo que se refiere a la consignación de los recursos propios correspondientes a dichas reservas, procede modificar el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo (6),

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 queda modificado como sigue:

- 1) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La consignación de los recursos IVA, del recurso complementario, con exclusión de un importe correspondiente a la reserva monetaria del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), a la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos y a la reserva para ayudas de urgencia y, en su caso, de las contribuciones financieras PNB, se efectuará el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de las sumas que figuran en dicho título en el presupuesto, convertida en moneda nacional al tipo de cambio del último día de mercado del año civil que preceda el ejercicio presupuestario, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.».

- 2) El párrafo quinto del apartado 3 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«La consignación relativa a la reserva monetaria FEOGA contemplada en el artículo 6 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, a la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos y a la reserva para ayudas de urgencia establecidas en virtud de la Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria (*), se efectuará el primer día laborable del mes siguiente a la imputación al presupuesto de los gastos correspondientes, y ello por el importe de éstos, si dicha imputación se ha producido antes del día 16 del mes. En caso contrario, la consignación se realizará el primer día laborable del segundo mes siguiente a la imputación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (**), denominado en lo sucesivo "Reglamento Financiero", tales consignaciones se realizarán con cargo al ejercicio de que se trate.

No obstante, cuando el estado de ejecución del presupuesto del ejercicio sea tal que las consignaciones relativas a la reserva monetaria FEOGA y a la reserva

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.

(2) DO nº C 68 de 11. 3. 1993, p. 13.

(3) DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 111.

(4) DO nº C 170 de 21. 6. 1993, p. 33.

(5) Véase la página 14 del presente Diario Oficial.

(6) DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 3464/93 (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 1).

para ayudas de urgencia no resulten necesarias para garantizar el equilibrio entre los ingresos y los gastos del ejercicio, la Comisión renunciará a dichas consignaciones o a una parte de las mismas.

(*) DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 14.

(**) DO nº L 356 de 31. 12. 1977. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 1923/94 (DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 4).».

- 3) El apartado 7 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Sobre la base de las cifras del agregado del PNB a precios de mercado y de sus componentes del ejercicio precedente, suministradas por los Estados miembros, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, se cargará a cada Estado miembro el importe que resulte de la aplicación al PNB del porcentaje uniforme del ejercicio anterior, modificado en su caso en función de la utilización de la reserva monetaria FEOGA, de la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de los préstamos y de la reserva para ayudas de urgencia, y se le abonarán las consignaciones que se hayan realizado a lo largo de dicho ejercicio. La

Comisión determinará el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con tiempo suficiente para que éstos puedan consignarlo en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.».

- 4) El apartado 3 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Únicamente en caso de que el beneficiario de un préstamo concedido o garantizado con arreglo a los reglamentos y decisiones del Consejo no cumpla sus compromisos y si la Comisión no puede recurrir a su debido tiempo a otras medidas previstas en las disposiciones financieras aplicables a estos préstamos a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de la Comunidad respecto de los proveedores de fondos, podrán aplicarse provisionalmente las disposiciones de los apartados 2 y 4, independientemente de las condiciones previstas en el apartado 2, para garantizar el servicio de las deudas de la Comunidad.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 31 de octubre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) Nº 2730/94 DEL CONSEJO

de 31 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 nono,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas (3),

Considerando que la concertación prevista en la Declaración común de 4 de marzo de 1975 del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (4) ha tenido lugar en el seno de una comisión de concertación;

Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo, las Instituciones, en el marco de la Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria (5) y del Acuerdo interinstitucional de 29 de octubre de 1993 (6), han acordado consignar en el presupuesto general de las Comunidades Europeas una reserva para ayudas de urgencia y una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos concedidos por la Comunidad en favor de países terceros;

Considerando que, por tanto, conviene modificar en consecuencia el Reglamento Financiero (7),

Artículo 1

El Reglamento Financiero quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 19 se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. La subsección relativa a la "Cooperación con los países en vías de desarrollo y otros países terceros" incluirá las dos reservas siguientes, cuyas condiciones de consignación, utilización y financiación estarán determinadas respectivamente por la Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria (*) y por el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89:

- a) una reserva para ayudas de urgencia en beneficio de países terceros;
- b) una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos concedidos por la Comunidad en favor y dentro de países terceros.

(*) DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 14.».

2) En el artículo 20, se añadirá el apartado siguiente:

«6. Las líneas presupuestarias, tanto de ingresos como de gastos, necesarias para la creación de la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos concedidos por la Comunidad en favor y dentro de países terceros, así como para la creación del fondo de garantía, creado por el Reglamento (CEE, Euratom) nº 2728/94.».

3) En el artículo 26, se añadirá el apartado siguiente:

«11. Con arreglo a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 5, la autoridad presupuestaria decidirá las transferencias destinadas a permitir la utilización de la reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos concedidos por la Comunidad en favor y dentro de países terceros y de la reserva para ayudas de urgencia.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº C 68 de 11. 3. 1993, p. 12.

(2) DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 115.

(3) DO nº C 170 de 21. 6. 1993, p. 29.

(4) DO nº C 68 de 22. 4. 1975, p. 1.

(5) Véase la página 14 del presente Diario Oficial.

(6) DO nº C 331 de 7. 12. 1993, p. 1.

(7) DO nº L 356 de 31. 12. 1977. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 1923/94 (DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 4).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 31 de octubre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de octubre de 1994

relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

(94/728/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 201,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que mediante la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽⁴⁾ se amplió y modificó la composición de los recursos propios nivelando la base imponible del recurso IVA al 55 % del producto nacional bruto del año a precios de mercado (PNB), manteniéndose el tipo máximo de referencia en el 1,4 %, y estableciendo un recurso propio complementario, basado en la suma de los PNB de los Estados miembros;

Considerando las conclusiones del Consejo Europeo reunido en Edimburgo los días 11 y 12 de diciembre de 1992;

Considerando que las Comunidades deben disponer de recursos adecuados para financiar sus políticas;

Considerando que, en virtud de dicha conclusión, el importe máximo de recursos propios de que podrán disponer las Comunidades hasta 1999 es del 1,27 % del total de los PNB de los Estados miembros;

Considerando que, para respetar dicho límite, el importe total de los recursos propios que se pongan a disposición de la Comunidad durante el período de 1995 a 1999 no podrá rebasar ningún año un porcentaje determinado de la suma de los PNB de la Comunidad para el año considerado;

Considerando que, para los créditos para compromisos, se fija un límite máximo global del 1,335 % de los PNB de los Estados miembros, y que es conveniente garantizar la evolución ordenada de los créditos para compromisos y de los créditos para pagos;

Considerando que estos límites deben seguir siendo aplicables mientras no se modifique la presente Decisión;

Considerando que, para tener en cuenta la capacidad contributiva de los diferentes Estados miembros al sistema de recursos propios y para corregir, para los Estados miembros menos prósperos, los elementos regresivos del actual sistema de recursos propios, de conformidad con el Protocolo sobre la cohesión económica y social anejo al Tratado de la Unión Europea, procede realizar

(1) DO nº C 300 de 6. 11. 1993, p. 17.

(2) DO nº C 61 de 28. 2. 1994, p. 105.

(3) DO nº C 52 de 19. 2. 1994, p. 1.

(4) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.

una nueva modificación de las normas de financiación de las Comunidades:

- que disminuya del 1,4 % al 1,0 %, por etapas iguales durante el período de 1995 a 1999 el límite previsto para el tipo uniforme aplicable a la base uniforme del impuesto sobre el valor añadido de cada Estado miembro,
- que limite al 50 % de sus respectivos PNB, a partir de 1995, la base del impuesto sobre el valor añadido de aquellos Estados miembros cuyo PNB por habitante en 1991 fuese inferior al 90 % de la media comunitaria, es decir Grecia, España, Irlanda y Portugal, y disminuya la base del 55 % al 50 %, por etapas iguales durante el período de 1995 a 1999 para los demás Estados miembros;

Considerando que el Consejo Europeo ha examinado en diferentes ocasiones la cuestión de la corrección de los desequilibrios presupuestarios, de manera especial, en sus reuniones de los días 25 y 26 de junio de 1984;

Considerando que el Consejo Europeo celebrado los días 11 y 12 de diciembre de 1992 confirmó la fórmula de cálculo utilizada para la corrección de los desequilibrios presupuestarios definida en la Decisión 88/376/CEE, Euratom;

Considerando que conviene actuar de forma que los desequilibrios presupuestarios se corrijan de tal manera que ello no afecte a los recursos propios disponibles para las políticas comunitarias;

Considerando que la reserva monetaria, denominada en lo sucesivo «reserva monetaria FEOGA», debe ser objeto de disposiciones específicas;

Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo han previsto la creación en el presupuesto de dos reservas, una de ellas para ayudas de emergencia en países terceros y la segunda para financiar un Fondo de garantía de préstamos; que ambas reservas deben ser objeto de disposiciones específicas;

Considerando que la Comisión presentará, antes de finalizar 1999, un informe sobre el funcionamiento del sistema, que incluirá un nuevo examen de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido; que presentará, asimismo, antes de que finalice 1999, un informe sobre los resultados de un estudio acerca de las posibilidades de creación de un nuevo recurso propio, así como sobre las modalidades de introducción de un tipo uniforme fijo aplicable a la base IVA;

Considerando que conviene prever disposiciones que permitan garantizar la transición del régimen establecido mediante la Decisión 88/376/CEE, Euratom, al que resultará de la presente Decisión;

Considerando que el Consejo Europeo previó que la presente Decisión surtiese efecto el 1 de enero de 1995,

HA ADOPTADO LAS PRESENTES DISPOSICIONES, CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Artículo 1

Los recursos propios se asignarán a las Comunidades a fin de garantizar la financiación de su presupuesto, con arreglo a las modalidades establecidas en los artículos siguientes.

El presupuesto de las Comunidades será financiado, sin perjuicio de otros ingresos, íntegramente por los recursos propios de las Comunidades.

Artículo 2

1. Constituyen recursos propios, consignados en el presupuesto de las Comunidades, los ingresos procedentes de:

- a) las exacciones reguladoras agrícolas, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o elementos adicionales, y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de las Comunidades en los intercambios con los países no miembros en el marco de la política agrícola común, así como las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;
- b) los derechos del arancel aduanero común y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de las Comunidades en los intercambios con los países no miembros, así como los derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;
- c) la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a la base IVA, determinada de modo uniforme para los Estados miembros con arreglo a normas comunitarias. No obstante, la base que deberá tenerse en cuenta, a los efectos de la presente Decisión, estará limitada a partir de 1995 al 50 % de su respectivo PNB para aquellos Estados miembros cuyo PNB por habitante hubiera sido en 1991 inferior al 90 % de la media comunitaria; la base que se tendrá en cuenta para los demás Estados miembros que no cumplan esta condición quedará limitada al:
 - 54 % en 1995,
 - 53 % en 1996,
 - 52 % en 1997,
 - 51 % en 1998,
 - 50 % en 1999 de sus respectivos PNB;
 el tipo de nivelación del 50 % de los PNB respectivos previsto para todos los Estados miembros en 1999 seguirá siendo de aplicación en tanto en cuanto no se modifique la presente Decisión;
- d) la aplicación de un tipo, a fijar en el marco del procedimiento presupuestario en función de todos los demás ingresos, a la suma de los PNB de todos los Estados miembros, establecidos con arreglo a las

normas comunitarias previstas en la Directiva 89/130/CEE, Euratom ⁽¹⁾.

2. Constituirán, además, recursos propios, a consignar en el presupuesto de las Comunidades, los ingresos procedentes de otros impuestos que se establezcan, en el marco de una política común, con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, siempre y cuando se haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 201 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Los Estados miembros retendrán, en concepto de gastos de recaudación, el 10 % de las cantidades a pagar en virtud de las letras a) y b) del apartado 1.

4. El tipo uniforme contemplado en la letra c) del apartado 1 corresponde al tipo resultante de:

a) la aplicación del:

- 1,32 % en 1995,
- 1,24 % en 1996,
- 1,16 % en 1997,
- 1,08 % en 1998,
- 1,00 % en 1999,

a la base del IVA para los Estados miembros. El tipo de 1,00 % previsto para 1999 seguirá siendo de aplicación en tanto en cuanto no se modifique la presente Decisión; y

b) la deducción del importe bruto de la compensación de referencia contemplada en el punto 2 del artículo 4. El importe bruto será el importe de la compensación, con los consiguientes ajustes debido a que el Reino Unido no participará en la financiación de su propia compensación y a que la parte de la República Federal de Alemania se reducirá en un tercio. Se calculará como si el importe de la compensación de referencia fuera financiado por los Estados miembros, con arreglo a sus bases del IVA, determinadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 2.

5. El tipo fijado en la letra d) del apartado 1 se aplicará al PNB de cada Estado miembro.

6. Si al comienzo de un ejercicio no se hubiere aprobado el presupuesto, seguirán aplicándose el tipo uniforme del IVA y el tipo aplicable al PNB de los Estados miembros anteriormente fijados hasta la entrada en vigor de nuevos tipos, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 en lo que respecta a la reserva monetaria del FEOGA, la reserva para la financiación del fondo de garantía de préstamos y la reserva para ayudas de emergencia en países terceros.

7. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entenderá por PNB el producto nacional bruto del año a precios de mercado.

Artículo 3

1. El importe total de los recursos propios asignado a las Comunidades no podrá ser superior al 1,27 % del total del PNB de los Estados miembros para los créditos para pagos.

El importe total de los recursos propios asignado a las Comunidades no podrá ser superior, para cada año del período de 1995 a 1999, a los porcentajes siguientes del total del PNB de los Estados miembros para el año en cuestión:

- 1995: 1,21 %,
- 1996: 1,22 %,
- 1997: 1,24 %,
- 1998: 1,26 %,
- 1999: 1,27 %.

2. Los créditos para compromisos consignados en el presupuesto general de las Comunidades durante el período de 1995 a 1999 deberán seguir una evolución ordenada hasta alcanzar una cantidad global que no sea superior al 1,335 % del total del PNB de los Estados miembros en 1999. Se mantendrá una relación ordenada entre los créditos para compromisos y los créditos para pagos, con el fin de garantizar su compatibilidad y de permitir que se respeten, para los años siguientes, los límites mencionados en el apartado 1.

3. Los límites globales mencionados en los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables hasta que se modifique la presente Decisión.

Artículo 4

Se concede al Reino Unido una corrección de los desequilibrios presupuestarios. Dicha corrección comprenderá un importe de base y un ajuste. El ajuste corrige el importe de base al nivel de una compensación de referencia.

1) El importe de base se fijará:

a) calculando la diferencia, durante el ejercicio precedente, entre:

- la parte porcentual del Reino Unido en el total de los pagos contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2, que se hayan efectuado durante dicho ejercicio, incluidos los ajustes al tipo uniforme por ejercicios anteriores, y
- la parte porcentual del Reino Unido en el total de los gastos asignados;

(1) DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

- b) aplicando la diferencia obtenida de esta forma al total de los gastos asignados;
 - c) multiplicando el resultado por 0,66.
- 2) La compensación de referencia será la corrección que resulte de la aplicación de las letras a), b) y c) del presente punto, corregida en función del efecto que resulte para el Reino Unido del paso al IVA nivelado y a los pagos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.
- Se fijará:
- a) calculando la diferencia, durante el ejercicio precedente, entre:
 - la parte porcentual del Reino Unido en el total de los pagos del IVA que hayan sido efectuados durante dicho ejercicio, incluidos los ajustes por ejercicios anteriores, para los importes financiados por los recursos mencionados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2, si el tipo uniforme del IVA se hubiera aplicado a las bases no niveladas, y
 - la parte porcentual del Reino Unido en el total de los gastos asignados;
 - b) aplicando la diferencia obtenida de esta forma al total de los gastos asignados;
 - c) multiplicando el resultado por 0,66;
 - d) deduciendo los pagos del Reino Unido tenidos en cuenta en el primer guión de la letra a) del punto 1 de los tenidos en cuenta en el primer guión de la letra a) del presente párrafo;
 - e) deduciendo del importe obtenido en la letra c) el importe obtenido en la letra d).
- 3) El importe de base se ajustará de manera que se corresponda con el importe de la compensación de referencia.

Artículo 5

1. La carga financiera de la corrección será asumida por los demás Estados miembros con arreglo a las modalidades que se enuncian a continuación.

El reparto de la carga se calculará, en primer lugar, en función de la parte respectiva de los Estados miembros en los pagos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 2, excluyendo el Reino Unido; a continuación se ajustará de manera que la parte correspondiente a la República Federal de Alemania se limite a dos tercios de la parte que resulte de dicho cálculo.

2. Para el Reino Unido, la corrección se concederá mediante reducción de los pagos que deba efectuar, como consecuencia de la aplicación de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2. La carga financiera asumida por los demás Estados miembros se añadirá a sus pagos

que resulten de la aplicación, por cada Estado miembro, de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2.

3. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del artículo 4 y del presente artículo.

4. Si al comienzo de un ejercicio no se hubiere aprobado el presupuesto, seguirán aplicándose la corrección concedida al Reino Unido y la carga financiera asumida por los demás Estados miembros consignadas en el último presupuesto definitivamente aprobado.

Artículo 6

Los ingresos contemplados en el artículo 2 se utilizarán indistintamente para la financiación de todos los gastos consignados en el presupuesto. Los ingresos necesarios para cubrir, total o parcialmente, la reserva monetaria FEOGA, la reserva para financiar el fondo de garantía de préstamos y la reserva para ayudas de emergencia en países terceros, consignados en el presupuesto, se solicitarán a los Estados miembros únicamente en el momento de constituir las reservas. Las disposiciones relativas al funcionamiento de dichas reservas se adoptarán, si fuera necesario, con arreglo al apartado 2 del artículo 8.

El párrafo primero no prejuzga el tratamiento reservado a las contribuciones de determinados Estados miembros en favor de los programas complementarios previstos en el artículo 130 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 7

El posible superávit de ingresos de las Comunidades sobre la totalidad de gastos efectivos durante un ejercicio se trasladará al ejercicio siguiente.

Tendrán la consideración de recursos propios los eventuales superávits que resulten de una transferencia de capítulos FEOGA-Garantía a la reserva monetaria, así como los superávits del fondo de garantía relativo a las acciones exteriores transferidos como ingresos del presupuesto.

Artículo 8

1. Los Estados miembros recaudarán los recursos propios comunitarios, contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adaptadas, en su caso, a los requisitos de la normativa comunitaria. La Comisión examinará periódicamente dichas disposiciones nacionales que le comunicarán los Estados miembros, comunicará a éstos las adaptaciones que le parezcan necesarias para garantizar que se ajustan a la normativa comunitaria e informará a la autoridad presupuestaria. Los Estados miembros pondrán los recur-

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

2. Sin perjuicio de la verificación de cuentas y de los controles de legalidad y de regularidad previstos en el artículo 188 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dicha verificación y dichos controles se referirán, esencialmente, a la fiabilidad y a la eficacia de los sistemas y procedimientos nacionales, para determinar la base para los recursos propios procedentes del IVA y del PNB y, sin perjuicio de los controles que se organicen en virtud de la letra c) del artículo 209 de dicho Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión y para el control de la recaudación, la puesta a disposición de la Comisión y el pago de los ingresos contemplados en los artículos 2 y 5.

Artículo 9

El mecanismo de restitución decreciente de los recursos propios procedentes del IVA o de las contribuciones financieras basadas en el PNB creado hasta 1985 en beneficio de Grecia por el artículo 127 del Acta de adhesión de 1979 y hasta 1991 en beneficio de España y de Portugal por los artículos 187 y 374 del Acta de adhesión de 1985 se aplicará a los recursos propios procedentes del IVA y al recurso propio basado en el PNB, contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Decisión. Dicho mecanismo se aplicará, asimismo, a los pagos efectuados por los dos últimos Estados miembros como consecuencia de la aplicación del apartado 2 del artículo 5 de la presente Decisión. En este último caso, el tipo de la restitución será el que era de aplicación para el año para el que se concedió la corrección.

Artículo 10

Antes de finalizar el año 1999, la Comisión presentará un informe sobre el funcionamiento del sistema, incluido un nuevo examen de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido establecida en la presente Decisión. También antes de que finalice 1999, presentará un informe sobre los resultados de un estudio acerca de las posibilidades de creación de un nuevo recurso propio, así como sobre las modalidades de introducción de un tipo uniforme fijo aplicable a la base IVA.

Artículo 11

1. La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el secretario general del Consejo y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones contempladas en el párrafo anterior. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1995.

2. a) Salvo lo dispuesto en la letra b), la Decisión 88/376/CEE, Euratom quedará derogada el 1 de enero de 1995. Toda referencia a la Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades ⁽¹⁾, a la Decisión 85/257/CEE, Euratom del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽²⁾ o a la Decisión 88/376/CEE, Euratom, se entenderá hecha a la presente Decisión.
- b) El artículo 3 de la Decisión 85/257/CEE, Euratom seguirá siendo de aplicación para calcular y ajustar los ingresos procedentes de la aplicación del tipo a la base del IVA determinada de manera uniforme y sin nivelación, en lo que se refiere al ejercicio de 1987 y a los ejercicios anteriores.

Los artículos 2, 4 y 5 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom seguirán siendo aplicables para calcular y ajustar los ingresos procedentes de la aplicación de un tipo uniforme, válido para todos los Estados miembros, a la base imponible del IVA, determinada de forma uniforme con nivelación a un 55 % del PNB de cada Estado miembro, así como para calcular la corrección de los desequilibrios presupuestarios acordada al Reino Unido, en lo que se refiere a los ejercicios de 1988 a 1994. Cuando proceda aplicar el apartado 7 del artículo 2 de la mencionada Decisión, los pagos del IVA en los cálculos contemplados en el presente apartado para todo Estado miembro afectado, así como el pago de los ajustes de las correcciones por ejercicios precedentes se sustituirán por contribuciones financieras.

Hecho en Luxemburgo, el 31 de octubre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

(2) DO nº L 128 de 14. 5. 1985, p. 15. Decisión derogada mediante Decisión 88/376/CEE, Euratom.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de octubre de 1994

relativa a la disciplina presupuestaria

(94/729/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 43, 209 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo Europeo, en su sesión de Edimburgo, celebrada los días 11 y 12 de diciembre de 1992, acordó mantener y reforzar la disciplina presupuestaria establecida por la Decisión 88/377/CEE ⁽⁴⁾ y confirmó que todos los gastos de la Comunidad deben respetar los principios de buena gestión de la hacienda pública y de disciplina presupuestaria;

Considerando que es importante aplicar la disciplina presupuestaria en todas las políticas, con objeto de garantizar una relación duradera entre los compromisos, los pagos y los recursos propios disponibles;

Considerando que el 29 de octubre de 1993 se celebró un nuevo Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, que incluye las perspectivas financieras para el período de 1993 a 1999, para la puesta en práctica de la disciplina presupuestaria y le mejora del procedimiento presupuestario anual;

Considerando que, basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, las instituciones acordaron también mantener intactos la base de referencia y el índice de crecimiento de la línea directriz agrícola y extender la cobertura de esta línea a todos los gastos de la política agrícola común reformada, así como a los gastos relativos a los fondos de garantía de la pesca y a las ayudas a la renta;

Considerando que deben mantenerse los mecanismos de depreciación de las existencias constituidas en el curso del ejercicio presupuestario;

Considerando que las propuestas anuales de precios agrícolas, así como cualesquiera otras propuestas de medidas que impliquen gastos de la sección de Garantía del FEOGA deben respetar el límite máximo establecido por la línea directriz agrícola;

Considerando que los gastos que resultan de la aplicación de medidas agroambientales, del régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales y del régimen de ayuda a la jubilación anticipada en la agricultura tienen un carácter plurianual y por lo tanto son objeto de un seguimiento especial;

Considerando que, en caso de riesgo de superación de los créditos de un capítulo, procede adoptar medidas correctas con el fin de remediar la situación, siempre que esta acción pueda ser eficaz; que estas medidas no producen necesariamente sus efectos presupuestarios durante el ejercicio presupuestario en curso, y que en estas circunstancias puede ser necesario tomar medidas destinadas a reforzar los créditos;

Considerando que, para hacer frente no sólo a las consecuencias financieras de los movimientos de la paridad dólar/ecu en el mercado, sino también a las derivadas del reajuste dentro del Sistema Monetario Europeo, hace falta consignar en el presupuesto una reserva monetaria en forma de créditos provisionales;

Considerando que la ejecución progresiva de la reforma de la política agrícola común puede implicar una menor sensibilidad del gasto a las variaciones de la paridad dólar/ecu; que, por consiguiente, la reserva monetaria puede pasar de 1 000 millones a 500 millones de ecus a partir de 1995;

Considerando que conviene prever la posibilidad de reducir o suspender temporalmente los anticipos mensuales cuando la información facilitada por los Estados miembros no permita a la Comisión comprobar que se ha observado la normativa comunitaria aplicable, o indique una utilización claramente abusiva de los fondos comunitarios;

Considerando que las instituciones acordaron que, para poder alimentar el fondo de garantía creado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2728/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, por el que se crea un fondo de

⁽¹⁾ DO nº C 68 de 11. 3. 1993, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 100.

⁽³⁾ DO nº C 170 de 21. 6. 1993, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 29.

garantía relativo a las acciones exteriores ⁽¹⁾ y, en su caso, para hacer frente a la ejecución de las garantías por encima de la cuantía disponible del fondo, debe consignarse en el presupuesto, en forma de créditos provisionales, una reserva relativa a las operaciones de préstamos y de garantías de préstamos en favor y dentro de países terceros;

Considerando que las instituciones acordaron que para poder responder rápidamente, a raíz de acontecimientos imprevisibles, a necesidades concretas de ayuda de urgencia en países terceros, preferentemente para acciones de carácter humanitario, es preciso consignar en el presupuesto una reserva en forma de créditos provisionales;

Considerando que las instituciones acordaron que es conveniente estipular que la reserva monetaria, la reserva para garantizar préstamos y la reserva para ayudas de urgencia funcionen de la misma manera en lo que respecta a las condiciones de petición de fondos y de movilización; que las modalidades de utilización de las reservas para ayudas de urgencia son las que se definen en el Acuerdo interinstitucional;

Considerando que, por motivos de claridad, parece oportuno derogar la Decisión 88/377/CEE, y sustituirla por la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La disciplina presupuestaria se aplicará a todos los gastos y se pondrá en práctica, según los casos, mediante el Reglamento Financiero, la presente Decisión o el Acuerdo interinstitucional de 29 de octubre de 1993.

I. GASTOS DE LA SECCIÓN DE GARANTÍA DEL FEOGA

Artículo 2

La línea directriz agrícola, que constituye para cada ejercicio presupuestario el límite máximo de los gastos agrícolas a que se refiere el artículo 4, deberá respetarse todos los años. Para cada ejercicio presupuestario, la Comisión procederá a una primera estimación de la línea directriz agrícola en el momento de presentar sus propuestas anuales de fijación de precios y a su fijación definitiva al presentar el anteproyecto de presupuesto.

Artículo 3

1. La base de referencia a partir de la que se calculará la línea directriz agrícola equivaldrá a 27 500 millones de ecus correspondientes a los créditos consignados en 1988 para los títulos 1 y 2 de la sección III, parte B del presupuesto, deducidas las sumas relativas, para este mismo ejercicio, a la comercialización del azúcar ACP, a las restituciones vinculadas a la ayuda alimentaria y a los pagos efectuados por los productores en concepto de cotizaciones previstas en el marco de la organización común del mercado del azúcar.

2. Para un año determinado, la línea directriz agrícola será igual a la base de referencia fijada en el apartado 1, aumentada en:

- el 74 % de la tasa de crecimiento del PNB entre 1988 (año de base) y el año de que se trate,
- el deflactor del PNB calculado por la Comisión para el mismo período,
- las previsiones, para el ejercicio considerado, de los gastos de comercialización de azúcar ACP, las restituciones vinculadas a la ayuda alimentaria, los pagos efectuados por los productores en concepto de cotizaciones previstas en el marco de la organización común del mercado del azúcar y otros ingresos que puedan provenir en el futuro del sector agrícola.

3. La base estadística relativa al PNB se define en la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽²⁾.

Artículo 4

1. La línea directriz agrícola cubrirá los gastos que deben imputarse a los títulos 1 a 5 de la sección III, subsección B1 del presupuesto, de conformidad con la nomenclatura adoptada para el presupuesto de 1993.

2. Todos los años, el presupuesto incluirá los créditos necesarios para financiar la totalidad de los costes vinculados a la depreciación de las existencias constituidas durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 5

1. Las propuestas de precios agrícolas de la Comisión y todas las demás propuestas de medidas que impliquen gastos mencionados en el artículo 4 deberán respetar el límite fijado por la línea directriz agrícola.

2. Todo miembro del Consejo podrá solicitar a la Comisión que evalúe las consecuencias financieras de cualquier modificación que pueda introducirse en una de las propuestas a que se refiere el apartado 1 durante los debates del Consejo. La Comisión facilitará estas evaluaciones lo más rápidamente posible y a más tardar en un plazo de dos semanas. El Consejo deberá, en este caso, aplazar su decisión hasta que haya sido informado acerca de dichas consecuencias. Se informará al Parlamento Europeo de las evaluaciones realizadas por la Comisión.

3. Si la Comisión considera que los resultados de los debates del Consejo sobre estas propuestas pueden dar lugar a que se sobrepasen los costes que figuran en sus propuestas iniciales, la decisión final se adoptará en una sesión especial de Consejo.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

Artículo 6

1. Para garantizar el respeto de la línea directriz agrícola, la Comisión aplicará un sistema de alerta y de seguimiento mensual de los gastos previstos en el artículo 4, capítulo por capítulo del presupuesto.

2. Antes del inicio de cada ejercicio presupuestario, la Comisión definirá los perfiles de los gastos mensuales para cada capítulo presupuestario basándose, cuando proceda, en la media de los gastos mensuales de los tres últimos años.

3. La ejecución de los gastos que resulten de la aplicación de las medidas agroambientales, del régimen comunitario de ayudas forestales y del régimen de ayuda comunitaria a la jubilación anticipada en la agricultura será objeto de un seguimiento particular, habida cuenta de su carácter plurianual.

4. El estado de los gastos comunicados mensualmente por los Estados miembros, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión ⁽¹⁾, se transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo a título informativo.

La Comisión presentará a continuación al Parlamento Europeo y al Consejo un informe mensual sobre la evolución de los gastos efectuados en relación con los perfiles.

5. Cuando, para un capítulo determinado, el ritmo de la evolución de los gastos efectuados pueda sobrepasar o sobrepase el perfil previsto, la Comisión analizará las desviaciones para determinar las causas y evaluar las repercusiones presupuestarias previsibles.

6. Cuando la superación del perfil no pueda dar lugar a una superación de los créditos del capítulo, no procederá prever medidas correctoras. La Comisión expondrá ante la autoridad presupuestaria las razones por las que no prevé que se sobrepasen los créditos.

7. Si los resultados del examen señalan un riesgo de superación de los créditos del capítulo al final del ejercicio, la Comisión actuará con respecto al capítulo de que se trate haciendo uso de los poderes de gestión de que dispone, incluidos los que ostenta en virtud de las medidas de estabilización, con el fin de remediar la situación cuando dicha acción pueda ser eficaz. En caso de que tales medidas resulten insuficientes, la Comisión presentará al Consejo las oportunas propuestas de acción para controlar el gasto, algunas de las cuales podrán ir dirigidas a reforzar las medidas de estabilización en el sector de que se trate. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo de seis semanas y el Consejo decidirá en

un plazo de dos meses a partir de la recepción de la propuesta de la Comisión encaminada a reducir los gastos a un nivel compatible con la dotación prevista para el capítulo presupuestario correspondiente, a ser posible antes de que finalice el ejercicio de que se trate.

8. La Comisión evaluará el impacto de las medidas propuestas tanto en relación con el ahorro que pueden generar como con el plazo en el que producirán sus primeros efectos económicos y presupuestarios. Esta evaluación se comunicará a la autoridad presupuestaria.

9. Si resulta imposible corregir la situación durante el ejercicio presupuestario, la Comisión propondrá a la autoridad presupuestaria una transferencia. La Comisión informará a la autoridad presupuestaria sobre la evolución de la situación de los mercados y de los créditos del capítulo de que se trate, a la luz sobre todo de las medidas correctoras adoptadas, cuyas consecuencias financieras previsibles serán tenidas en cuenta en el presupuesto del ejercicio siguiente. Si estas medidas resultan insuficientes, la Comisión presentará al Consejo propuestas dirigidas a reforzar el efecto de las mismas.

Artículo 7

El tipo de cambio entre el dólar y el ecu utilizado para efectuar las estimaciones presupuestarias anuales de los gastos previstos en el artículo 4 para un año determinado será el tipo medio del mercado de los tres primeros meses del año anterior.

Artículo 8

En una reserva del presupuesto general de las Comunidades Europeas se consignarán 1 000 millones de ecus en concepto de provisión para hacer frente:

- a las fluctuaciones debidas a los movimientos del tipo de cambio registrado en el mercado entre el dólar y el ecu con relación a la paridad utilizada en el presupuesto, a que se refiere el artículo 10;
- llegado el caso, a los costes que resulten de los reajustes monetarios dentro del Sistema Monetario Europeo, a que se refiere el artículo 11.

A partir de 1994, el importe de la reserva se reducirá a 500 millones de ecus. Estos créditos no se incluirán en la línea directriz agrícola.

Artículo 9

La Comisión enviará todos los años, a más tardar a finales del mes de octubre, a la autoridad presupuestaria, un informe relativo a las repercusiones sobre los gastos previstos en el artículo 4:

- de los movimientos de la paridad media dólar/ecu del mercado para el período comprendido entre el 1 de

⁽¹⁾ DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 775/90 (DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 85).

agosto del año anterior y el 31 de julio del año en curso con relación a la paridad utilizada en el presupuesto, definida en el artículo 7;

— de los reajustes monetarios dentro del Sistema Monetario Europeo a que se refiere el artículo 11.

Artículo 10

1. Los ahorros o los costes suplementarios que resulten de los movimientos de la paridad dólar/ecu serán tratados de forma simétrica. En caso de una subida del dólar con respecto al ecu en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, los ahorros obtenidos en la sección de Garantía darán lugar a una transferencia a la reserva monetaria hasta un importe de 1 000 millones de ecus y de 500 millones de ecus a partir de 1995. En caso de que existan costes presupuestarios suplementarios que resulten de una caída del dólar con respecto al ecu en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, se recurrirá a la reserva monetaria y se realizarán transferencias a las líneas de la sección de Garantía del FEOGA afectadas por la baja del dólar. Estas transferencias se propondrán, en su caso, al mismo tiempo que el informe previsto en el artículo 9.

2. Se crea una franquicia de 400 millones de ecus. Si los ahorros o los costes suplementarios que resulten de los movimientos a que se refiere el apartado 1 no alcanzan dicha cantidad, no se realizará ninguna transferencia a la reserva monetaria o a partir de ella. Los ahorros o los costes suplementarios que sobrepasen esta franquicia se ingresarán en la reserva monetaria o se sufragarán con cargo a la misma. La franquicia se reducirá a 200 millones de ecus a partir de 1995.

Artículo 11

1. Cuando, durante la ejecución del presupuesto, resulte que la línea directriz agrícola no permite absorber el coste presupuestario derivado directamente de los reajustes monetarios dentro del Sistema Monetario Europeo habidos desde el 1 de septiembre de 1992, se utilizará la reserva monetaria cada vez que sea necesario, y se propondrán las transferencias pertinentes, sin perjuicio de la plena aplicación del apartado 1 del artículo 10.

2. Si, por las mismas razones que las mencionadas en el apartado 1, los créditos disponibles en la reserva monetaria resultan insuficientes, haciendo peligrar la financiación de la política agrícola común, el Consejo, apoyándose en una base jurídica adecuada, adoptará las medidas apropiadas para alimentar la sección de Garantía del FEOGA. Cualquier decisión que tenga como consecuencia un incremento efectivo de las dotaciones de la sección de Garantía del FEOGA para un año determinado, por rebasar o incrementar la línea directriz agrícola, deberá adoptarse por unanimidad.

3. El presente artículo será aplicable hasta el ejercicio presupuestario 1997, inclusive.

Artículo 12

1. Los fondos sólo podrán sacarse de la reserva cuando los costes suplementarios no puedan ser financiados con los créditos presupuestarios destinados a la cobertura de los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 4, para el ejercicio de que se trate.

2. De conformidad con la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo ⁽¹⁾ y con las disposiciones adoptadas en aplicación de ésta, se pedirán los recursos propios necesarios para financiar los gastos correspondientes.

3. Todo ahorro obtenido en la sección de Garantía del FEOGA que se haya transferido a la reserva monetaria, de conformidad con el apartado 1 del artículo 10, y que continúe consignado en ella al cierre del ejercicio, se anulará y se consignará en la partida de ingresos en el presupuesto del ejercicio siguiente mediante una carta rectificativa del anteproyecto de presupuesto del año siguiente.

Artículo 13

1. El pago de los anticipos mensuales relativos a la sección de Garantía FEOGA por parte de la Comisión se efectuará con arreglo a la información presentada, para cada capítulo de gastos, por los Estados miembros.

2. Si las declaraciones de gastos o la información transmitida por un Estado miembro no permiten a la Comisión comprobar que el compromiso de los fondos se ajusta a las normas comunitarias aplicables, la Comisión instará al Estado miembro de que se trate a facilitar información adicional en un plazo que fijará en función de la gravedad del problema.

En caso de que la respuesta se considere insatisfactoria o suponga un incumplimiento manifiesto de la normativa y una utilización claramente abusiva de los fondos comunitarios, la Comisión podrá reducir o suspender temporalmente los anticipos mensuales a los Estados miembros.

Estas reducciones o suspensiones se efectuarán sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco de la liquidación de cuentas.

3. La Comisión, antes de tomar su decisión, advertirá de la misma al Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro dará a conocer su punto de vista en un plazo de diez días.

La decisión debidamente motivada de la Comisión, que sólo podrá ser adoptada previa consulta al Comité del FEOGA, respetará el principio de proporcionalidad.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.

II. RESERVAS VINCULADAS A ACCIONES EXTERIORES

1. Reserva relativa a las operaciones de préstamos y de garantía de préstamo

Artículo 14

Todos los años, se consignará, en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, en concepto de provisión, una reserva destinada a hacer frente:

- a) a las necesidades de alimentación del fondo de garantía, creado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2728/94; y
- b) en su caso, a las solicitudes de garantía que excedan del importe disponible del fondo, con el fin de permitir su consignación presupuestaria.

La cuantía de esta reserva será la adoptada en las perspectivas financieras contenidas en el Acuerdo interinstitucional.

2. Reserva para ayudas de urgencia

Artículo 15

Todos los años se consignará en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, con carácter de provisión, una reserva para ayudas de urgencia a países terceros. Dicha reserva tendrá por objeto permitir, ante acontecimientos imprevisibles, responder rápidamente a las necesidades concretas de ayuda de urgencia en los países terceros, preferentemente para acciones de carácter humanitario.

La cuantía de esta reserva será adoptada en las perspectivas financieras contenidas en el Acuerdo interinstitucional.

Las modalidades de utilización de la reserva serán las definidas en el Acuerdo interinstitucional.

3. Disposiciones comunes

Artículo 16

La utilización de las reservas se hará por vía de transferencia a las líneas presupuestarias de que se trate, con arreglo a las disposiciones del Reglamento Financiero.

Artículo 17

Los recursos propios necesarios para la financiación de las reservas sólo se exigirán a los Estados miembros en el momento de la utilización de las reservas de conformidad con el artículo 16.

Los recursos propios necesarios estarán disponibles en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 (1).

III. OTRA DISPOSICIÓN

Artículo 18

La ejecución financiera de cualquier decisión del Consejo o del Parlamento Europeo y el Consejo que rebase los créditos presupuestarios disponibles en el presupuesto general o los importes previstos en las perspectivas financieras contenidas en el Acuerdo interinstitucional, sólo será posible cuando se haya modificado el presupuesto y, en su caso, se hayan revisado las perspectivas financieras, con arreglo al procedimiento previsto para cada uno de estos casos.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Queda derogada la Decisión 88/377/CEE.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 31 de octubre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

(1) DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2729/94 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).